REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Nº2021-00219.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El señor José Joaquín Cervantes Méndez, por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores Martha Cecilia Rodríguez Farfán, Humberto Bastidas Barreto y Alejandra Bastidas para que se librara mandamiento de pago por la obligación contenida en el título valor letra de cambio "*SN*" (Núm. 6. Fl. 5-6.).

2. Al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 9 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago (Núm. 8.).

3. Los demandados Martha Cecilia Rodríguez Farfán, Humberto Bastidas Barreto y Alejandra Bastidas se notificaron de dicha providencia en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (Núm. 15.), y dentro del término de traslado no contestaron la demanda, ni formularon excepciones.

CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el título valor letra de cambio "*SN*" (Núm. 6. Fl. 5-6.), documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para la letra de cambio establecen los artículos 671 y siguientes *Ibíd.,* de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación

clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que los ejecutados no ejercieron oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez el deber de emitir auto de seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los demandados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **$649.160,oo M/cte**., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

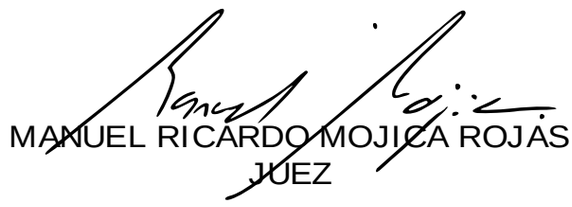

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION DE **ESTADO N 112 FIJADO HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE AGOSTO DE 2021** A LA HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

CD.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6586a26b44648e8c56e1ff75de0c57322cce31717ccdc0af228b628e43a803f1
Documento generado en 08/09/2021 08:45:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica